

RES. EXENTA D.J. N°106-210-2012

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

ROL N° 009-2011

Santiago, 15 de marzo de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006 y 18, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-556-2011, 105-670-2011, 105-736-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-556-2011, de 15 de julio de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado DHL Express (Chile) Limitada, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006 y 18, de 2007.

Segundo) Que, con fecha 27 de septiembre de 2011, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 11 de octubre de 2011, el sujeto obligado DHL Express (Chile) Limitada presentó un escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo presentar prueba documental adicional.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones en base a las cuales solicita se dejen sin efecto los cargos formulados o en subsidio, que la sanción que sea impuesta sea la mínima, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 20 de octubre de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-670-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cinco puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 24 de octubre de 2011, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 2 de noviembre de 2011, el sujeto obligado en referencia presentó una serie de documentos, teniéndose por acompañados mediante Resolución Exenta D.J. N°105-736-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, no obstante que su valor probatorio sería analizado en el momento procesal administrativo que corresponda. Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, despachada con fecha 9 de noviembre de 2011.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por DHL Express (Chile) Limitada

fs. 31 y 42.

en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, referido a la mantención de registros especiales entre los que se encuentran el relativo a toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por un plazo mínimo de cinco años, y a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en la oportunidad que lo requiera, respecto de todas las operaciones que reúnan dichas características, y como se indicó en la respectiva resolución de formulación de cargos que al ser revisado el registro de operaciones en efectivo durante el proceso de fiscalización efectuado a la empresa, se detectó que en éste no se encontraban incorporadas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, sino que transacciones consideradas como sospechosas por la empresa, siendo corroborada esta situación por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en la declaración que suscribió con fecha 5 de abril del año 2011.

Al cargo en comento, la empresa refutó que no han realizado operaciones superiores a UF 450, durante todo el tiempo de operación de DHL Express (Chile) Ltda. Señala además, que toda operación efectuada por la empresa se registra en los sistemas informáticos de ésta, datos a los que se puede acceder por más de cinco años, siendo esta información entregada por la empresa trimestralmente a la UAF y que los comprobantes físicos de las mismas se almacenan por cinco años en la empresa.

No obstante lo señalado arriba, es necesario desde ya clarificar que la empresa sí ha informado a la Unidad de Análisis Financiero operaciones en efectivo superiores a UF 450, y que éstas deberían encontrarse incorporadas en este registro especial, de acuerdo a lo dispuesto por la citada norma.

En primer lugar, resulta necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913. La norma dispone la existencia de dos obligaciones principales, la primera "*mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años*"; y la segunda, "*informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas*". De esta forma, la UAF a través de la dictación de la Circular N° 19, ha establecido la forma en que debe ser remitido uno de los registros especiales que ordena la ley, y la forma en que las operaciones en éste contenidas, deben ser informada a la UAF.

El hecho de haberse detectado por los fiscalizadores de este Servicio, que el Registro de Operaciones en Efectivo que la empresa debe mantener se encuentra conformado por transacciones que merecen la calificación de sospechosas por la empresa, deja en evidencia el desorden en el que es llevado tal registro. Esto claramente implica dificultar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, a efectos de poder detectar comportamientos sospechosos de lavado de activos, por cuanto las exigencias de tal registro especial, dicen relación con incluir en éste toda operación en efectivo superior a UF 450, tengan o no cada una de ellas, la calidad de sospechosas. En otras palabras, es un registro determinado en base a factores objetivos a considerar para cada operación.

La composición del registro en referencia que fuera constatada por los fiscalizadores de este Servicio, no fue controvertida en el presente proceso infraccional por la empresa. A mayor abundamiento, en sus argumentaciones tampoco se hizo cargo de este hecho puntual, limitándose solamente a negar la existencia de operaciones en efectivo superiores a UF 450 durante todo el período de operación de la empresa.

Con todo, dentro de la documentación acompañada por la empresa al presente proceso infraccional, se encuentra la información relativa a los reportes del Registro de Operaciones en Efectivo remitidas por DHL Express (Chile) Limitada a la UAF. Y si bien en el período comprendido entre el segundo trimestre del año 2008 al cuarto trimestre del año 2011, la empresa ha informado que no ha tenido operaciones en efectivo que reportar (lo que se conoce como ROE Negativo), tanto para el cuarto trimestre del año 2007 como para el primer trimestre del año 2008 sí se reportaron operaciones en efectivo superiores a UF 450 que no estaban incorporadas

por la empresa, al registro en comento. Lo anterior, corroborado además por la información que consta en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero.

Esto contradice claramente lo aseverado por la empresa en sus descargos. DHL Express (Chile) Limitada ha tenido operaciones en efectivo reportadas a este Servicio y que, en consecuencia, han debido formar parte del respectivo Registro de Operaciones en Efectivo que la empresa se encuentra obligada a llevar y mantener, quedando, como ya se indicó, en evidencia el desorden del registro señalado y, por ende, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N°9, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, toda vez que se verificó la no existencia de dichos procedimientos, siendo esto corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la declaración suscrita por éste con fecha 5 de abril del año 2011.

Respecto de los incumplimientos señalados en el párrafo anterior, durante la fiscalización se verificó la no existencia de los procedimientos referidos para el cumplimiento de esta normativa, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, don Octavio Masafierro Rodríguez, en la declaración suscrita por éste, con fecha 5 de abril del año 2011.

En sus descargos, la empresa señala que es un agente de Western Union Financial Services INC., empresa que provee los sistemas para realizar las transferencias de dinero. Y en virtud de esto, tales operaciones se efectúan realizando una revisión de distintas listas internacionales existentes (listas OFAC, ONU, UE, etc.), procediendo el sistema a bloquear e impedir la transacción, si se detecta que el emisor o receptor de la transferencia se encuentra incorporado en alguna de las listas revisadas. A efectos de acreditar sus afirmaciones, mediante presentación de fecha 2 de noviembre la empresa acompañó documentos referidos al procedimiento escrito relativo a la verificación que exige la Circular UAF N°9.

No obstante, en referencia a las probanzas rendidas a fin de acreditar por la empresa sus aseveraciones, tales no poseen la fuerza probatoria suficiente para establecer como ciertas las alegaciones vertidas por el sujeto obligado en sus descargos. Esto, por cuanto en todo proceso de fiscalización posee vital preponderancia el elemento cronológico, es decir el momento en que son recabados o rendidos los antecedentes, a efectos de la determinación o establecimiento de un hecho o situación de cumplimiento o incumplimiento de instrucciones contenidas en la ley como en circulares. Es en este punto, en que existe una evidente contradicción entre lo declarado por el Oficial de Cumplimiento, al momento de la fiscalización y posteriormente lo afirmado por la empresa en sus descargos.

Como se acredita de la declaración que éste firma con fecha 5 de abril del año 2012, y que corresponde a la época en que la fiscalización de marras se realiza, la empresa no cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relaciones con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Posteriormente, y en su presentación de fecha 11 de octubre del 2011, la empresa en relación al cargo en comento formulado por la UAF, alegó la existencia de dichos procedimientos formalizados. Es decir, algo diametralmente opuesto a lo el Oficial de Cumplimiento afirmó durante la realización de la fiscalización.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de

documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”*, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, los procedimientos de verificación a que se refiere la Circular UAF N° 9 no se encontraban implementados en la empresa, ya que el responsable de implementar los mismo ni siquiera sabía de la eventual existencia de los archivos posteriormente acompañados, lo que demuestra el bajo nivel de cumplimiento de esos estándares por parte de la empresa. Por tanto y teniendo esos antecedentes a la vista, a este servicio no le era posible sino llegar a la conclusión materia de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 105-556-2011, respecto de los incumplimientos relativos a la circular ya citada.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18;

en particular a lo indicado:

a.- En relación a lo establecido en el párrafo segundo de su artículo Primero, referido a contar con procedimientos para solicitar declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares). De una muestra tomada de sesenta y nueve operaciones, de montos superiores a la suma indicada en la circular referida, correspondientes a transacciones efectuadas durante el último trimestre del año 2010, se detectó que ninguna contaba con la declaración de origen y/o destino de los fondos; siendo esto además, corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 5 de abril del año 2011.

Al respecto, la empresa señala en su escrito de descargos, que la declaración se solicitaba, pero que un impedimento de idioma con sus clientes de nacionalidad china provocaba el no poder obtener la declaración en referencia. Agregando que, luego de la fiscalización realizada por la UAF, la empresa adoptó medidas tendientes a subsanar el problema descrito, generando una versión en idioma chino del formulario usado para tales efectos.

La Circular UAF N°18, al referirse a la declaración de origen y/o destino de los fondos, no sólo le reconoce una obligatoriedad en su cumplimiento, sino que además la define como un requisito de la operación o transacción que se realice. En consecuencia, ello implica que la empresa en el procedimiento aplicado al momento de efectuar una operación de transferencia de dinero, junto con solicitarle al cliente los datos para la ficha de cliente, debe pedirle además que realice la declaración en comento, como condición necesaria para efectuar la transacción.

No obstante, la misma Circular N°18 expresa que al existir una negativa por parte del cliente a efectuar la declaración, ello no impedirá la realización de la transacción, pero debe necesariamente colegirse la configuración de

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

una señal de alerta, a efectos de considerar enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero. Entonces, si bien la declaración de origen y/o destino de los fondos posee un carácter obligatorio, la circular entrega una solución ante la negativa de parte del cliente a cumplir con tal requisito y, en consecuencia, se permite de todas formas la realización de la operación, pero con la obligación de analizar tales operaciones, teniendo presente que se configura una señal de alerta.

Es del caso, que el Oficial de Cumplimiento de la empresa declaró, al complementar con fecha 13 de abril del año 2011 su declaración suscrita respecto de la fiscalización realizada por la UAF, que DHL Express (Chile) Limitada no solicitó la declaración de origen y/o destino de los fondos, respecto de las operaciones que formaron la muestra revisada durante la fiscalización.

Revisados los antecedentes relativos a tales operaciones, cabe concluir en primer lugar que se trata de transacciones en las que intervienen como remitentes personas de diversas nacionalidades, no solamente provenientes de China. Y aún así, la problemática del idioma no es excusa para el no cumplimiento de las instrucciones impartidas por la circular en referencia. Sumado a esto, varios de los remitentes analizados realizan una serie de operaciones durante el trimestre que fue revisado por lo que, ante la negativa reiterada a efectuar la declaración de origen y/o destino de los fondos por parte de un mismo cliente, debería haber operado el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, lo que no consta en este proceso que haya ocurrido.

Como complemento a estas afirmaciones, las copias de las declaraciones de origen y/o destino de los fondos que la empresa acompañó junto a su escrito de descargos, son todas de operaciones realizadas con posterioridad a las fechas en que se efectuó la fiscalización por parte de la UAF, por lo que dichos documentos sólo permiten establecer que la empresa ha dado cumplimiento a las instrucciones después de la revisión efectuada por este Servicio.

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, la empresa no contaba con procedimientos para solicitar la declaración de origen y/o destino de los fondos de operaciones superiores a US\$5.000, y ante la negativa del cliente a realizarla, realizar la revisión de los antecedentes de la transacción y analizar su eventual remisión a la UAF, como operación sospechosa, configurándose el incumplimiento que sustenta el cargo formulado mediante Resolución Exenta D.J. N°105-556-2011.

b.- En relación a lo establecido en el numeral 3 de su artículo Segundo, referido a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por cuanto sólo se habría capacitado al 28% (veintiocho por ciento) de los empleados de la empresa.

La empresa argumenta en sus descargos que el cargo formulado no es efectivo, ya que han sido capacitados la totalidad de los empleados que trabajan para la empresa, desde el momento en que ingresan a prestar sus servicios, adjuntando a sus descargos, el listado con el 100% de los empleados del sujeto obligado, que se desempeñan en el negocio de transferencia de dinero.

A este respecto, la Circular UAF N°18 dispone que los sujetos obligados deben realizar programas de capacitación, a lo menos una vez al año, a las que deben asistir los empleados, debiendo tener dichos programas ciertos contenidos mínimos, en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De lo anterior se colige que la obligación es la realización de programas de capacitación, sin perjuicio de los registros u otro medio que pueda usarse para dar cuenta de la realización de los mismos.

Durante la fiscalización, la empresa informó que trabajan en ella un total de 325 empleados. De estos, según la documentación entregada durante la fiscalización, permite concluir que sólo se ha capacitado a un total de 144 trabajadores, correspondientes aproximadamente a un 44% (cuarenta y cuatro por ciento) de los empleados, siendo necesario hacer una corrección respecto del porcentaje indicado en la formulación del cargo respectivo. No obstante, ello no corresponde al total de trabajadores de la empresa, de acuerdo a lo ya indicado.

En el listado adjuntado por la empresa a efectos de acreditar que ha realizado capacitaciones, se incluye una nómina total de 52 trabajadores que han participado de éstas, lo que da cuenta incluso de un número menor de empleados capacitados, en relación a los 144 mencionados en los documentos entregados durante la fiscalización, lo que deja en evidencia nuevamente el desorden administrativo referido en párrafos anteriores.

Así, las probanzas rendidas por el sujeto obligado no logran acreditar que la capacitación abarcó a todos los empleados de la empresa, tal y como lo afirma en sus descargos, siendo procedente dar por no cumplida la instrucción en comento de la Circular UAF N°18.

c- En relación a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Segundo, que instruye que el Manual de procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo debe ser de conocimiento de todo el personal de la empresa. Lo que se ratifica con las entrevistas sostenidas con algunos empleados de la empresa, quienes desconocían la existencia del manual, no constando además ningún otro medio que comprobara al menos, su exhibición, a los trabajadores

En su escrito de descargos, la empresa señala que el cargo no es efectivo, y que entrega a los empleados el primer día de trabajo una copia del manual, adjuntando una nómina de entrega y recepción del manual de procedimientos.

Durante la fiscalización, fueron entrevistados tres empleados de la empresa, quienes al responder las preguntas efectuadas por la empresa, dan cuenta de un bajo conocimiento de las materias propias de dicho manual. Esto, en conjunto con la no existencia al momento de la revisión realizada por este servicio de documentos que permitieran comprobar a la empresa que sus empleados habían tomado conocimiento del manual y su contenido.

Cabe mencionar que la obligación contenida en la Circular UAF N°18, implica no sólo una entrega del manual sino que, y a modo de lógico complemento con el deber de capacitación al personal de la empresa, la difusión en referencia conlleva explicar al menos, los principales contenidos y alcances de las disposiciones del documento entregado, a fin de asegurar la correcta ejecución en la práctica, de los diversos procedimientos y medidas formalizados en éste, que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa.

Si bien la empresa en sus descargos acompañó una nómina que da cuenta de la entrega del manual en referencia a sus empleados, tales probanzas nuevamente no poseen la fuerza probatoria suficiente para establecer que lo aseverado el sujeto obligado en sus descargos es cierto. Máxime si se tiene presente que el listado referido da cuenta de datos que incluyen sucursal, nombre completo del trabajador y su cédula de identidad, además de la fecha en que "supuestamente" recibió la copia del manual, pero no se incluye constancia de su recepción efectiva por cada empleado señalado en la nómina en referencia, como tampoco si dichos empleados necesariamente conocieron el contenido del referido Manual mediante un proceso de capacitación concreto por parte de la empresa.

Asimismo, tales antecedentes debieron ser entregados a la UAF durante el proceso de fiscalización, o al menos, justificar la no disponibilidad de los mismos en ese momento; pero no resulta acorde con el efecto de toda fiscalización, entregar pleno valor probatorio a un documento generado por el propio fiscalizado, que da cuenta del cumplimiento de instrucciones específicas, y que se entrega con posterioridad a revisión efectuada por un ente supervisor. En este punto se reitera lo ya expresado en párrafos anteriores, en cuanto a que dar por acreditado el cumplimiento de una obligación, con posterioridad a un proceso de fiscalización, es quitarle toda efectividad al mismo, impidiendo la posibilidad cierta de detectar un incumplimiento y en consecuencia, sancionarlo.

La empresa no sólo no contaba con documentación u otros antecedentes que permitieran acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, sino que además durante la tramitación del presente proceso

infraccional no justificó el por qué acompañó los antecedentes sólo durante el proceso sancionatorio de marras y no durante la fiscalización, sin cumplir con los requerimientos que el peso de la prueba le impone en estos casos al sujeto objeto de una fiscalización y que debe probar que se encontraba en cumplimiento de una instrucción entregada, en este caso, por la UAF.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con un manual de procedimientos de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, actualizado.

Octavo) Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en total, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que DHL Express (Chile) Limitada, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-556-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado DHL Express (Chile) Limitada, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

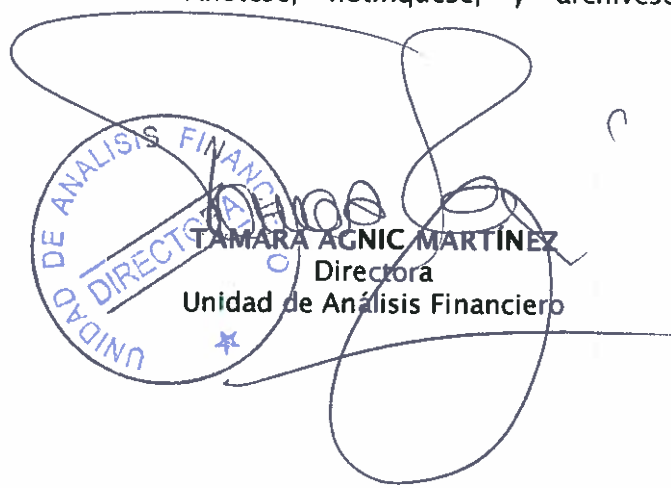
5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

fs. 34 etc.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JGT/JPC


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

